

## ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán, siendo las catorce horas del día lunes dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, reunidos en el lugar que ocupa las oficinas de la Dirección de Administración de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicadas en el piso 2 del "Edificio Administrativo Siglo XXI", cita en la calle 20-A, número 284-B por 3-C de la Colonia Xcumpich; encontrándose presentes la C.P. María Cristina Sansores Valdez, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora de Administración; el Lic. Gerardo Martín Chacón Tuyub, Director de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa; y el Lic. Héctor Manuel Rodríguez Hernández, Director de Responsabilidades y Sanciones, ambos vocales del Comité de Transparencia; todos pertenecientes a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se lleva a cabo la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme a lo siguiente: -----

### I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal -----

Como parte del primer punto del orden del día, la C.P. María Cristina Sansores Valdez, Presidenta del Comité de Transparencia, procedió al pase de lista de asistencia, manifestando que se contaba con la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con derecho a voz y voto, y por lo tanto se determinó la existencia del cuórum legal, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. - En consecuencia, declaró estar debida y legalmente instalada la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025**, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la misma, por lo que se dio por desahogado el respectivo punto. -----

Habiéndose instalado la referida sesión extraordinaria, los integrantes del comité procedieron a firmar un ejemplar de la lista de asistencia, misma que se adjunta a la presente Acta como **ANEXO 1**. -----

### II. Lectura y aprobación del orden del día. -----

Como segundo punto, la C.P. María Cristina Sansores Valdez, en su carácter de Presidenta, presentó a los integrantes del Comité para su aprobación, el siguiente: -----

#### ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal. -----
- II. Lectura y aprobación del orden del día. -----
- III. Propuestas para resoluciones del Comité: -----
  - a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de inexistencia emitida por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en relación con el Recurso de Revisión 244/2025, interpuesto en contra de parte de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**. -----
  - b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de inexistencia emitida por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en relación con el Recurso de Revisión 244/2025, interpuesto en contra de parte de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**. -----
- IV. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. ----



V. Clausura de la sesión. -----

Finalizada la lectura del orden del día presentado, se les solicitó a los integrantes del Comité manifestar su aprobación mediante votación económica, levantando la mano, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

III. Propuestas para resoluciones del Comité: -----

a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de inexistencia emitida por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en relación con el Recurso de Revisión 244/2025, interpuesto en contra de parte de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 310572125000026.

Siguiendo con el inciso a) del presente punto, la Presidenta, C.P. María Cristina Sansores Valdez, presenta a los integrantes de este Comité, la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se concede el término de diez días hábiles para su atención, de conformidad con el resolutivo segundo de la citada resolución, misma que fue dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente 244/2025 del índice del H. Órgano Garante, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 310572125000026, por lo que de acuerdo con el numeral II del Considerando Séptimo de la mencionada resolución, se presenta ante este Comité de Transparencia el oficio marcado con el número DRS-264/2025 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Héctor Manuel Rodríguez Hernández, M. en D., Director de Responsabilidades y Sanciones de la entonces Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través del cual formuló los alegatos y ofreció las pruebas que estimó conducentes con respecto al Recurso de Revisión mencionado, por ser la unidad administrativa competente que dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información pública, específicamente al numeral 4 de la misma, manifestando en su parte conducente, lo siguiente: -----

"(...)" -----

*Sobre el particular, en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco a manifestar lo que a derecho corresponde a esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General, con relación a la respuesta emitida por el suscrito con el Oficio número DRS-169/2025, de fecha 26 de marzo del presente, específicamente a la proporcionada al numeral 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, que señala: "Que diga cuál es la sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos" (Sic), a la cual se le dio puntual respuesta a través de la Resolución identificada como RSUTSCG:036/2025, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y mediante la cual se le hizo del conocimiento al ahora recurrente, que esta Unidad Administrativa, no se encuentra en condiciones para determinar la imposición de una sanción a una persona pública o a un particular, de acuerdo a su petición planteada, en virtud de que es totalmente necesario que antes de imponer dicha sanción a un probable responsable por la comisión de una falta administrativa, debe de existir un Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, emitido por una Autoridad Investigadora en el que se describan los hechos relacionados con una posible falta administrativa, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la probable responsabilidad de la persona servidora pública en el desempeño de sus funciones, tal y como al efecto lo previenen los artículos 10, tercer párrafo, 13, 90, 91, 94, 95, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como también atendiendo a lo previsto en los artículos 97, 102, 103, 104, y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. -----*

*De igual forma, también se le hizo del conocimiento al ahora recurrente a través de la citada resolución, que no obstante de lo anteriormente señalado, la Autoridad Substanciadora, en el caso precedente, también debe llevar a cabo las diligencias pertinentes relativas al emplazamiento de la persona probable responsable, la audiencia inicial, y en su caso, el desahogo de las pruebas y alegatos, a fin de que, quien ejerza las facultades de Autoridad Resolutora, emita una resolución valorando las actuaciones y pruebas correspondientes, determinando la posible responsabilidad y en su caso, la sanción respectiva. -----*

*En razón de lo anterior, discutible resulta que el ahora recurrente refiera que esta autoridad se pronunció en el sentido de ser imposible que no se pueda imponer una sanción o algo que claramente está en contra de las leyes, decretos o reglamentos del*



estado de Yucatán, siendo que no fue ese el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública otorgada, como puede apreciarse de la simple lectura del escrito de interposición del recurso y del escrito de la respuesta emitida que se ofrecen como pruebas 2 y 3, ni mucho menos que pretenda hacer una acusación de estar incurriendo en responsabilidades basada en el sentido en que se le proporcionó la respuesta a su solicitud de información, sin que en alguna de las partes del Oficio de respuesta se haya hecho referencia a la improcedencia de imponer sanción alguna en el caso planteado con la solicitud de información, pretendiendo que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones haga referencia a un pronunciamiento respecto a la sanción que debiera imponerse, en base a un supuesto normativo de incumplimiento, sin que en el caso que nos ocupa, se cuente con los elementos objetivos y subjetivos que en todo caso debieran tomarse en cuenta para determinarse una sanción a imponer, en razón de no contarse con un informe de probable responsabilidad y una calificación de una falta, o si en su caso, se hubiere otorgado una garantía de audiencia para, en su caso, estar en condiciones de determinar si la conducta a la cual el solicitante de información hace referencia pudiera constituir algún tipo de responsabilidad, para de ahí conocer si en el citado informe de probable responsabilidad la autoridad competente para llevar a cabo la investigación, la califica como falta grave o no grave, con el objeto de que al substanciarse el procedimiento de tratarse de una falta no grave en el que servidor público probable responsable, en su caso, haga las manifestaciones que a derecho correspondan y ofrezca pruebas, esta autoridad se encuentre en condiciones de determinar el tipo de sanción que, en su caso, corresponda imponer en una resolución definitiva, o si, en su caso, tratándose de faltas graves, ejerza la facultad como autoridad resolutora el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán determinando sobre la procedencia de imponer sanciones por una falta grave. -----

Ahora bien, no escapa al análisis de estas manifestaciones que respecto al acto que se recurre y los puntos petitorios en que se basa su promoción del recurso de revisión, que no se aprecia en ninguna de sus partes se actualice una declaración de incompetencia, por lo que resulta discutible que dicho medio de impugnación se haya admitido, sin que se aprecie que se haya promovido en base a alguno de los supuestos a que se hacen referencia en el artículo 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo procedente, como así se solicita se resuelva, desechar el recurso de revisión promovido, por no actualizarse algunos de los supuestos del citado numeral, y confirmar la respuesta originalmente proporcionada, en términos de lo que disponen los artículos 154, fracciones I y II, y 158, fracción III, de la propia Ley General de la materia. -----

En este orden de ideas, y con base en los razonamientos antes vertidos en párrafos anteriores, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de esta Secretaría, reitera lo fundamentado en los artículos 228 y 229 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, 22, fracción XVII y 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 7, párrafo segundo, 524, fracción III, inciso d), numeral 2, 524 Bis, fracciones II y III, 533, fracciones XX, XXI y XXXIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señalados en la **Resolución identificada como RSUTSCG:036/2025**, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ahora combatida por el recurrente. -----

**PRUEBAS**

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026. -----
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la **Resolución RSUTSCG: 036/2025**, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. -----
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del Recurso de Revisión, derivada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026, formado con el número de expediente 244/2025, por la Autoridad Garante. -----

Por lo expuesto y fundado. -----  
A esa H. Autoridad Garante, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atentamente solicito: -----

- a). Tenerme por presentado por medio del presente ocurso dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la **Resolución RSUTSCG: 036/2025**, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. -----
- b). Desechar el recurso de revisión interpuesto por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 154, fracción I, y 158, fracción III, de la señalada Ley General de la materia. -----
- c). Confirmar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)” [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta, C.P. María Cristina Sansores Valdez, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, las constancias que forman parte del presente asunto, consistentes en los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas administrativas graves y no graves, en contra de quienes fungen o fungieron como servidores públicos de la Administración Pública Estatal del 14 de marzo de 2024 al 14 de marzo de 2025, esta última,



fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa; cabe precisar que la documentación fue recopilada y proporcionada por la referida unidad administrativa para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo peticionado y respetando el periodo de búsqueda establecido, de acuerdo al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control SO/003/2019, aprobado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora *Transparencia para el Pueblo*. -----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la documentación proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a los alegatos formulados y las pruebas presentadas por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con documentación relativa a lo peticionado, en virtud de que en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, no se encuentra documentación alguna que contenga una: "... sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos." [sic], toda vez que, la unidad administrativa no ha recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado, autorizado, transformado, adquirido, archivado o resguardado documento alguno que corresponda con la información solicitada. -----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, emitida por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, derivado del Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, específicamente en el numeral **4** de la misma, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información peticionada, en virtud de que la unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente. -----

**b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de inexistencia emitida por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en relación con el Recurso de Revisión 244/2025, interpuesto en contra de parte de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 310572125000026.** -----

Seguendo con el inciso b) del presente punto, la Presidenta, C.P. María Cristina Sansores Valdez, presenta a los integrantes de este Comité, la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se concede el término de diez días hábiles para su atención, de conformidad con el resolutivo segundo de la citada resolución, misma que fue dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente **244/2025** del índice del H. Órgano Garante, interpuesto en contra de la



respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, por lo que de acuerdo con el numeral I del Considerando Séptimo de la mencionada resolución, fue requerida la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, vía correo electrónico institucional, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución, lo cual efectuó mediante oficio marcado con el número **SUBAG-1006/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. María de Lourdes González Vázquez, Titular de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, manifestando en su parte conducente lo correspondiente al numeral 4 de la información requerida en solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, de acuerdo con lo siguiente: -----

"(..."

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 22, fracción XVII y 46 fracciones XXV del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como 524, fracción IV, 525 fracciones VIII, IX y XXII, 538, fracciones II y XII, del Reglamento del Código de la Administración pública de Yucatán; y, 2, fracciones II, V, VIII, IX, XIX y XX, 4, 7, 8 fracción IV, 97, y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. -----*

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 310572125000026, turnada vía correo electrónico el día de ayer 18 de agosto de la presente anualidad, a esta Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, relativo al punto número 4 de los antecedentes, mediante el cual se solicita precisar "¿existe sanción en contra de la C. Marisol del Socorro Ortiz Canto, actual Rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos correspondientes?", esta Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno manifiesta lo siguiente: -----*

*Es pertinente señalar que la determinación e imposición de sanciones administrativas no corresponde a esta Subsecretaría, en virtud de que dicha atribución recae en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, instancia que, conforme a sus registros y en atención a solicitudes previas, ya ha emitido resolución al respecto. -----*

*Por lo anterior, esta Subsecretaría, en el ámbito de sus facultades como órgano de control interno, no cuenta con registro de procedimiento ni de denuncia o investigación en curso alguna en contra de la mencionada servidora pública, remitiéndose en todo caso a lo ya resuelto por la Dirección competente. (...)" [sic] -----*

Posteriormente, la presidenta, C.P. María Cristina Sansores Valdez, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, las constancias que forman parte del asunto en cuestión, consistentes en los expedientes relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, denuncias e investigaciones llevadas a cabo por el Órgano de Control Interno asignado a la Universidad Tecnológica Metropolitana, dentro del periodo comprendido del 14 de marzo de 2024 al 14 de marzo de 2025, fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, dicha documentación fue recopilada y proporcionada por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental para análisis de los suscritos, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva y respetar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo petitionado y respetando el periodo de búsqueda establecido, de acuerdo al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control SO/003/2019, aprobado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora *Transparencia para el Pueblo*. -----

Derivado de lo anterior, después de verificar la documentación y el contenido de la información proporcionada mediante el pronunciamiento emitido por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental, en el oficio marcado con el número **SUBAG-1006/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la unidad administrativa competente, realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, de conformidad con lo instruido por el H. Pleno del Órgano Garante, en el numeral I del Considerando Séptimo de la referida resolución, resultando que, existen los elementos



suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con la documentación solicitada, en virtud de que en los archivos físicos y electrónicos de la referida unidad administrativa, no se encuentra documentación alguna que contenga expresamente una: "... sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos." [sic], toda vez que, la unidad administrativa no ha recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado, autorizado, transformado, adquirido, archivado o resguardado documento alguno que corresponda con la información peticionada. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia, una vez efectuado el análisis de la documentación e información presentadas y haber emitido una breve argumentación de lo expuesto por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental, concluyen que, la referida unidad administrativa expuso de forma fundada y motivada, las razones y causas que motivan la inexistencia de la información peticionada, toda vez que, es posible identificar dentro de lo manifestado, lo siguiente: "(...) esta Subsecretaría, en el ámbito de sus facultades como órgano de control interno, no cuenta con registro de procedimiento ni de denuncia o investigación en curso alguna en contra de la mencionada servidora pública (...)" [sic]. -----

Al respecto, resulta evidente que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de la referida unidad administrativa, no se encuentra documentación alguna que contenga expresamente una "... sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos." [sic], por tanto, se puede concluir que la **Subsecretaría de Auditoría Gubernamental realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación peticionada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.** -----

En tal virtud, en relación con lo manifestado por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental, para dar cumplimiento a la resolución emitida en autos del expediente del Recurso de Revisión **244/2025** y lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310572125000026**, específicamente en el **numeral 4** de la misma, resultan válidos los argumentos vertidos mediante oficio marcado con el número **SUBAG-1006/2025**, toda vez que no se identificó evidencia documental de que la referida unidad administrativa, haya recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado, autorizado, archivado o resguardado documento alguno que corresponda con "... sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos." [sic]. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia concluyen que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** emitida por la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental, en cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado del Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, específicamente en el **numeral 4** de la misma, al no identificarse en los referidos registros, la documentación física o electrónica específica y/o relacionada con la referida información peticionada. -----

**IV. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. ---**



El Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, después de valorar todas las constancias y actuaciones que fueran puestas a su disposición en el marco de lo establecido en el orden del día de la presente sesión extraordinaria, se sirve emitir las siguientes resoluciones: --

----- **RESOLUCIÓN N° 1/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°31/2025** -----

El Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con fundamento en los artículos 16, 17, 40, fracción II, 140, fracción II y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** emitida mediante oficio **DRS-264/2025** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Héctor Manuel Rodríguez Hernández, M. en D., Director de Responsabilidades y Sanciones de la entonces Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, derivada del cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado del Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, específicamente en el **numeral 4** de la misma, referente al documento que contenga expresamente una "... sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) **MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO** por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos." [sic], toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, siendo válida y concordante con los registros presentados y analizados, y con las razones, circunstancias y criterios, expuestos de forma fundada y motivada, que generaron la inexistencia de la documentación petitionada. -----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso a) de la presente Acta, en cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en atención a lo instado por el ahora recurrente mediante el Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al recurrente del sentido de la presente Resolución y envíe al H. Pleno del Órgano Garante las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución relativa al Recurso de Revisión que nos ocupa. -----


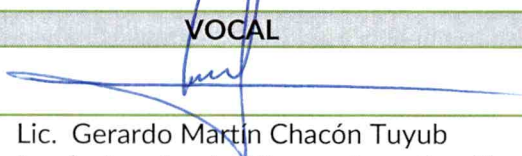
----- **RESOLUCIÓN N° 2/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°31/2025** -----

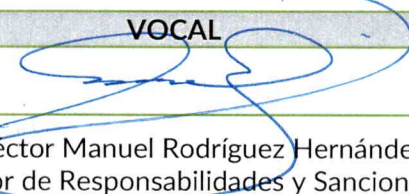
El Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con fundamento en los artículos 16, 17, 40, fracción II, 140, fracción II y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** emitida mediante oficio **SUBAG-1006/2025** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. María de Lourdes González Vázquez, Titular de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, derivada del cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de

julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado del Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, específicamente en el **numeral 4** de la misma, referente al documento que contenga expresamente una “... *sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos.*” [sic], toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, siendo válida y concordante con los registros presentados y analizados, y con las razones, circunstancias y criterios, expuestos de forma fundada y motivada, que generaron la inexistencia de la documentación petitionada. -----  
 Con base en lo expuesto en el punto III inciso b) de la presente Acta, en cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en atención a lo instado por el ahora recurrente mediante el Recurso de Revisión **244/2025**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572125000026**, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al recurrente del sentido de la presente Resolución y envíe al H. Pleno del Órgano Garante las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución relativa al Recurso de Revisión que nos ocupa. -----

**V. Clausura de la sesión** -----

La C.P. María Cristina Sansores Valdez, Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó que no habiendo más asuntos que hacer constar, se da por concluida la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día lunes dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, previa lectura de lo acordado, firmando al margen y calce de sus hojas todos los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTA	VOCAL
	
C.P. María Cristina Sansores Valdez Directora de Administración	Lic. Gerardo Martín Chacón Tuyub Director de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa

VOCAL

Lic. Héctor Manuel Rodríguez Hernández Director de Responsabilidades y Sanciones




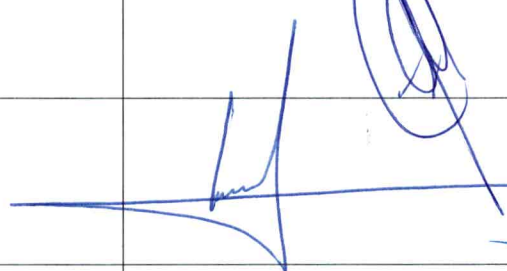
ANEXO 1

LISTA DE ASISTENCIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

18 DE AGOSTO DE 2025

NOMBRE	FIRMA
C.P. MARÍA CRISTINA SANSORES VALDEZ PRESIDENTA	
LIC. GERARDO MARTÍN CHACÓN TUYUB VOCAL	
LIC. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ VOCAL	